



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de Tolú, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Verbal- restitución de Inmueble

Radicación: N° 2022-00035-00

Demandante: BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO

Apoderado: JHON FREDY RUEDA

Demandada: ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, OSCAR MEJIA HERNANDEZ.

Asunto: admisión de la Demanda

El doctor JHON FREDY RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la demandante BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO, presenta demanda de restitución de Inmueble Arrendado contra los señores ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, OSCAR MEJIA HERNANDEZ.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne las condiciones para su admisión, tal como lo dispone el artículo 82 y s.s del CGP, y las especiales establecidas en el artículo 384 del ibídem, se procederá a darle el trámite correspondiente

En caso sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, la parte actora solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de los demandados e igualmente de sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, certificados de deposito a termino CDT, de ahorro o cualquier otro título bancario y las mismas son viable a luz del artículo 590 del CGP, siendo en consecuencia posible, si no fuere por que no se aportó la póliza de que trata este mismo artículo para poder proceder ordenar la medida.

Establece de manera textual la norma en comentario:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre universalidad de bienes.
(...)*
- 1. Para que se decrete cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivada de su práctica (...)* (Negrilla fuera de texto)

Es importante recalcar, que para poder admitir la petición, tal y como se señaló, no es posible decretarla por no haberse aportado la caución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO, contra los señores señores ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, OSCAR MEJIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso declarativo verbal, definido en el artículo 368 y s.s en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el termino de Veinte (20) días.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Artículo 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

- a) Demostrar que ha consignado a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos a favor de aquella, como también deberá consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.
- b) Asi mismo deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su pago, dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que este deba efectuarse oportunamente.

SEXTO: Téngase al Doctor JHON FREDY RUEDA, identificada con C.C No 70.418.868 y la T.P. N° 296210, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ac929ae718713e0b8cc94a8dc6a090d0f6ad0be3d74b64f37af268d36cfcba

Documento generado en 25/05/2022 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>